

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 194.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm 830.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para el debido desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, fué dictada por esta Presidencia del Consejo la Real orden de 28 de agosto de 1926, de la cual se acompaña copia, y en la que se señalan los cometidos que han de llevar a cabo las Juntas periciales del Catastro, presididas por el Alcalde, al objeto de deslindar las fincas de cada término antes de acometer las operaciones topográficas.

No por escasas son menos sensibles y perturbadoras la negligencia y hasta el abandono en que han incurrido algunos Ayuntamientos, a partir de haber sido estimuladas sus Juntas periciales en visitas de asesoramiento hechas por el Jefe de Brigada y por Geómetras en delegación suya.

Al objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales faltas, es necesario establecer sanción adecuada que las corrija, cual sería imponer al Ayuntamiento inactivo y negli-

gente que a los seis meses de comunicarle el comienzo de los trabajos, y recibida la orden de hacer los deslindes, no los haya ejecutado, una multa de 250 a 500 pesetas, y si dos meses más tarde no había realizado los citados señalamientos, tendría la obligación de satisfacer al Estado los gastos de todas clases que originasen los funcionarios del Catastro que hubiesen de ejecutar de oficio tales deslindes y las operaciones que debió tener efectuadas la Junta pericial; por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se adopten las medidas conducentes a la aplicación de las sanciones antedichas a los Ayuntamientos que, a partir de la fecha de esta Soberana disposición, y notificados en forma por el Instituto Geográfico y Catastral del comienzo de los trabajos, dificulten la marcha normal de los mismos por incumplimiento de lo expuesto, en lo que a deslinde de fincas y restantes cometidos asignados a las Juntas periciales y a los Ayuntamientos se refiere».

Y en cumplimiento de la transcrita Soberana disposición se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos, a cuyo fin cuidará V. E. de que se publique en el *Boletín Oficial*, recibiendo las denuncias que por el personal del Instituto Geográfico y Catastral se presenten, para que por este Ministerio se apliquen en cada caso las sanciones que corresponda con arreglo a dicha Real orden y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1927. = Martínez Anido. = Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 188.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN
Núm. 519.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Sociedad obrera «Unión de Buñoleros y Churreros», domiciliada en esta Corte, calle de Piamonte, número 2, en la que se expone que, habiendo celebrado dicha Sociedad en 16 de julio de 1926, con la Sociedad patronal del mismo gremio, en Madrid, un contrato de trabajo en el que, entre otras condiciones, se estipuló la de establecer un día de descanso semanal, en vez del descanso dominical, y no cumpliendo la mayoría de los patronos el compromiso de conceder ese descanso de compensación, la entidad firmante de la instancia denuncia dicho contrato de trabajo y solicita que por este Ministerio se establezca, con carácter de obligatorio, en el oficio de buñolero-churrero el descanso dominical, supuesto que los trabajos de dicho oficio no se hallan comprendidos entre los exceptuados por la ley de 8 de junio de 1925 y Reglamento de 17 de diciembre de 1926:

Considerando que durante la vigencia de la legislación sobre descanso dominical anterior al Decreto-ley de 8 de junio de 1925 se ve-

nía considerando la buñolería comprendida en la excepción que en favor de la industria panadera fué declarada por Real orden de 24 de mayo de 1907, no obstante que, ni una ni otra rama industrial figuraban concretamente exceptuadas en la ley de 3 de marzo de 1904 y Reglamento de 19 de abril de 1905, y que la nueva legislación no ha tenido el propósito de modificar en este punto el régimen anterior, sino que, por el contrario, en el apartado X del artículo 7.º del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 ha exceptuado expresamente del descanso dominical la fabricación y venta del pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera, concepto este último en el que procede considerar incluidos los churros y buñuelos, tanto por la naturaleza intrínseca de estos productos como por la índole de las necesidades que satisfacen, y también por la razón de que aunque el Reglamento mencionado no cita expresamente a la buñolería entre las industrias exceptuadas del descanso dominical, es evidente que la considera como tal desde el momento en que el artículo 34, al establecer que cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o en parte del domingo, no podrá autorizarse la venta ambulante más que durante las mismas horas, exceptúa de esta limitación la venta ambulante de los productos de la buñolería, lo que claramente indica que queda autorizada en domingo la venta de estos artículos en establecimientos fijos:

Considerando que establecida así para la buñolería la excepción del descanso dominical y conforme a lo

Núm. 520.

dispuesto en el capítulo V del citado Reglamento de 17 de diciembre de 1926, corresponde a los Comités paritarios y, en defecto de éstos, a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros, y, en último término, de no existir acuerdo, a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, el determinar el número de obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción, dentro de los términos señalados por el propio Reglamento, así como los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, sin que el incumplimiento de lo sobre ello acordado pueda justificar el que se anule la excepción por el Reglamento establecida, sino únicamente la imposición de las correspondientes sanciones a los infractores, siendo pública la acción para denunciar las faltas y correspondiendo en general a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, como órganos auxiliares de la Inspección del Trabajo, el señalamiento de ellas y la propuesta de las multas:

Considerando que asimismo corresponde a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos que se celebren sobre los particulares expuestos, sin que a la Administración Central incumba resolver más que sobre los recursos que pudieran interponerse contra las decisiones de los mencionados organismos locales, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo V del Reglamento.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia, sin perjuicio de que la entidad solicitante pueda reclamar ante la Delegación local del Consejo de Trabajo o ante el Tribunal Industrial, en su caso, los derechos que pudieran derivarse del pacto o contrato de trabajo que tenga celebrado con la Sociedad patronal del mismo gremio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1927.—Aunós. —Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Julián Lafuente Mogro, dueño de un salón de peinado para señoras establecido en Vitoria, recurriendo contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo, que le negó autorización para tener abierto dicho establecimiento en domingo durante cuatro horas:

Resultando que el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo se funda en que el gremio de peluqueros de Vitoria, por pacto entre las representaciones autorizadas de patronos y obreros, tiene acordado el cierre dominical de los establecimientos, y en que, habiendo pedido informe a la Inspección del Trabajo, ésta lo emitió en el sentido de que las peluquerías que se dedican exclusivamente al servicio de señoras han de someterse al mismo régimen, en cuanto a la aplicación de las leyes sociales, que las demás peluquerías de la localidad:

Resultando que el recurrente pide que se revoque el referido acuerdo de la Delegación local, fundándose en que el establecimiento de su propiedad es uno de los comprendidos en el apartado XX del artículo 7.º del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 y que, por tanto, conforme al artículo 43 del mismo Reglamento, puede permanecer abierto los domingos durante cuatro horas, sin que haya de someterse al régimen de las demás peluquerías que tienen acordado el cierre dominical, porque la Diputación provincial de Alava lo tiene clasificado para los efectos tributarios en un gremio distinto que el de aquellas peluquerías y porque, atendiendo a la clientela solamente el solicitante y persona de su familia, no puede afectarle el pacto entre patronos y dependientes, para cuya celebración no fué citado:

Considerando que en repetidas Reales órdenes que se hallan en vigor se ha declarado que para los efectos de la aplicación de las leyes sociales ha de entenderse por gremio, no el conjunto de establecimientos sometidos a una misma tarifa de contribución industrial, sino el de los que se dedican a una misma rama del comercio, y que si bien pueden existir algunos establecimientos que se dediquen exclusivamente al peinado de señoras, este mismo servicio suele prestarse en todas las peluquerías, por lo que no es procedente admitir un

régimen distinto para unos y otras, siendo, en caso de duda, facultad de las Delegaciones locales el hacer la clasificación de los establecimientos a los efectos de la observancia de las leyes que regulan el trabajo:

Considerando que, conforme al artículo 9.º de la ley de 8 de junio de 1925 y a los 50 y 56 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, mediante pactos celebrados con sujeción a las normas del artículo 52 del mismo Reglamento, puede renunciarse a las excepciones por él autorizadas, siendo tales pactos para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por D. Julián Lafuente Mogro en la instancia de referencia y se confirme el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Vitoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1927.—Aunós. —Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

(De la *Gaceta* núm. 188).

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, una Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, Rudimentos de Derecho y Deberes éticos y cívicos vacante en cada uno de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Gijón, Melilla y Reus, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá el titular de la segunda con cargo a la Sección 13, «Acción en Marruecos», del Presupuesto general del Estado.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915, modificado por el Real decreto de 15 de julio de 1921 y disposiciones complementarias o desempeñar la plaza de Profesor interino de los estudios del Bachillerato en la Escue-

la General y Técnica de Melilla, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 12 de enero de este año.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Tanto unos como otros solicitantes justificarán haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(De la *Gaceta* número 188.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Secretario General de lo Contencioso del Ministerio de Estado me comunica el fallecimiento en el Hospital de las Animas de la Habana del súbdito español, Tomás Anzuéca Frías, de profesión labrador, soltero y natural de Belorado.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de sus herederos.

Burgos 11 de julio de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Segundo trimestre de 1927.

Cuenta del segundo trimestre del año 1927 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1392121,17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	875693,90
Cargo	2257815,0
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	692971,44
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente.....	1574843,63

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.....	5262,89	24320,26	29583,15
2 Bienes provinciales.....	"	"	"
3 Subvenciones y donativos.....	"	154595,76	154595,76
4 Legados y mandas.....	"	"	"
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	30,50	20	50,50
6 Contribuciones especiales.....	"	"	"
7 Derechos y tasas.....	9521,50	5282,30	14803,80
8 Arbitrios provinciales.....	"	"	"
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	"	34868,81	34868,81
10 Cesiones de recursos municipales.....	22577,46	218526,43	241103,92
11 Recargos provinciales.....	25296	59900	85196
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13 Crédito provincial.....	"	"	"
14 Recursos especiales.....	"	"	"
15 Multas.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Reintegros.....	"	43,72	43,72
19 Resultas.....	1586120,65	320786,58	1856907,23
20 Valores fuera de presupuesto.....	432255,21	57350,01	489605,22
CARGO	2031064,21	875693,90	2906758,11
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	13906,81	11401,85	25308,66
2 Representación provincial.....	2989,97	1377,13	4367,10
3 Vigilancia y Seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales.....	"	"	"
5 Gastos de recaudación.....	1240	1118,20	2358,20
6 Personal y material.....	73012,65	71109,87	144122,52
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	96783,73	160509,58	257293,31
9 Asistencia social.....	"	1413,30	1413,30
10 Instrucción pública.....	11788,77	14503,41	26292,18
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	73115,07	108754,54	181869,61
12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	"	"	"
13 Montes y pesca.....	"	"	"
14 Agricultura y ganadería.....	3115,75	5287	8402,75
15 Crédito provincial.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Devoluciones.....	"	126771,29	126771,29
18 Imprevistos.....	320,50	3082,31	3402,81
19 Resultas.....	351125,29	138756,45	489881,74
20 Valores fuera de presupuesto.....	11544,50	48886,51	60431,01
DATA	638943,04	692971,44	1331914,48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 30 de junio de 1927.—El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 30 de junio de 1927.—El Interventor, Virgilio López-Gil.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Cilleruelo de abajo, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Ildefonso García González.—

Una tierra al sitio del Milagro, de nueve celemines, linda N. Felipe Sainz, S. Pedro Rojo, E. Martín García y O. Miguel Sainz.

Otra en idem, de doce celemines, linda N. Victoria Abajo, S. Juan Arribas, E. Lorenzo Monzón y O. Guillermo Quintana.

Otra en Valderiyuelo, de doce celemines, linda N. Antonio Abajo, S. Faustino Aragón, E. herederos

de Bernabé Quintana y O. Miguel Picón.

Otra en la Pelilla, de veinticuatro celemines, linda N. cañada, S. Fernando Nuñez, E. baldío y O. camino.

Otra en las Canteras, de treinta y ocho celemines, linda N. Felipe Sainz, S. Pedro Rojo, E. besana y O. cañada.

Otra en Carresalinerá, de quince celemines, linda N. Crescencio González, S. Vicente González, E. Félix García y O. Gerardo Ortega.

Otra en Valdemorón, de quince celemines, linda N. Andrés Abajo, S. Francisco González y E. y O. cañada.

Otra en La Nava, de doce celemines, linda N. Gregorio Aragón, S. José Casado, E. cañada y O. Ildefonso García.

D. Clemente Camarero Nuñez.—Una tierra al sitio del Milagro, de doce celemines, linda N. Navesana, S. cañada, E. Florencio Miguel y O. Vicente González.

Otra al camino Torresandino, de veinticuatro celemines, linda N. Florencio Miguel, S. cammino, E. Ramón Nebreda y O. cañada.

Otra al Llano las Canteras, de dieciocho celemines, linda N. Teodoro Quintana, S. Luis Muñoz, E. Pedro Rojo y O. cañada.

Otra en Valdeseñales, de treinta y seis celemines, linda N. cañada, S. besana, E. herederos de Lorenzo Abajo y O. Luis Muñoz.

Otra en Casca-huevos, de doce celemines, linda N. y O. Luis Muñoz, S. Navesana y E. Felipe Quintana.

Otra en Valdeseñales, de nueve celemines, linda N. cañada, S. camino, E. Francisco González y O. Antonio Quintana.

Otra al Cobo, de nueve celemines, linda N. Felipe Rojo, S. cañada, E. Felix García y O. Faustino Aragón.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 20 de junio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Toribio Diez Beites, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda de mayor cuantía sobre tercería de mejor derecho de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se copian.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 6 de junio de 1927, el señor D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Compañía Anónima, con domicilio en Madrid, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendida por el Letrado D. José Horn y Arcilea, contra D. José María Moliner Escudero, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Guzmán Pisón González y defendido por el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, D. Epifanio y D. Juan de la Gándara Ustara, vecinos de Valladolid, estos dos en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho al pago de 7.206'80 pesetas, importe de una letra de cambio, gastos de protesto e intereses.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

Fallo: Que debo declarar y declarar que la Sociedad Española de Maquinaria Agrícola, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, tiene preferente derecho respecto a don José María Moliner Escudero, para reintegrarse con el producto de los bienes embargados y vendidos a D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, en el procedimiento ejecutivo de que dimana esta tercería, de la cantidad de 7.873'72 pesetas a que asciende el importe de una letra de cambio por 7.206'80 pesetas, intereses del 5 por 100 de la misma desde 1.º de octubre de 1925 hasta la fecha y los gastos de protesto y recambio de la mencionada letra, a cuyo pago fueron condenados D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, por sentencia del Juez de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid de 10 de abril de 1926, y en su consecuencia mando que se haga pago a la Sociedad demandante con preferencia a D. José María Moliner Escudero, en el juicio ejecutivo, del que este es incidente, de las expresadas.

sadas 7.873'72 pesetas, absolviendo a los demandados de las demás pretensiones contra ellos ejercitadas en este juicio. Firme que sea esta sentencia, llévase testimonio de la misma a dichos autos ejecutivos, y no hago expresa imposición

de las costas de esta litis. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, si las partes no piden antes

de cinco días la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. =Manrique Mariscal de Gante.

La sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertan, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, para notificar a los demandados rebeldes D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Burgos a 15 de junio de 1927. =Toribio Diez.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de las operaciones de reconocimiento y, en su caso, de demarcación, que han de llevarse a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que en la misma se expresan.

Número del expediente.	Nombre de las minas	Pertenencias...	Mineral.	Paraje.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Vecindad.
------------------------	---------------------	-----------------	----------	---------	------------------------	------------------------	-----------

Del 23 al 30 de julio de 1927.

3186 | Reincidencia | 362 | Carbón | » | Valle de Valdebezana | Emilio del Valle | Reinosa.

Del 24 al 31.

3185 | Estoy | 20 | Carbón | Pradera sobre el monte Cerneja, de Agüera | Merindad de Montija | Emilio Dalmau | Bilbao.
3188 | Pilar | 145 | Petróleo | Robredo de las Puebas | Merindad de Valdeporres. | Alfredo Ruiz Ogarrio... | Reinosa.

Es colindante a la mina «Pilar», número 3188, según su expediente, la concesión «Idea», número 2963, cuyo propietario es D. Cecilio López de Castro, vecino de Ramales (Santander).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieran o tuvieran apoderado legal en la capital de Burgos.

Palencia 25 de mayo de 1927. =El Ingeniero Jefe, José María Díaz.

Encargo a todas las Autoridades, dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones. Burgos 11 de julio de 1927. =El Gobernador civil, Modesto Jiménez de Bentrosa.

Anuncios Oficiales

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Real orden de 11 de julio de 1925, se anuncia al público que por el Ministerio de Fomento ha sido aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Rojas (Burgos), redactado por la División Hidráulica del Ebro para abastecer a dicho pueblo con aguas de la Fuente Herrera, junto al río de Santa Casilda.

Las obras comprenden, además de la captación, una conducción forzada de 809 metros de longitud y un registro de descarga al final de la tubería.

El Ayuntamiento no pretende establecer tarifas para el consumo de agua.

El proyecto estará de manifiesto en la División Hidráulica del Ebro, San Jorge, 10, 3.º, Zaragoza, durante el plazo de quince días que previenen las instrucciones de 10 de noviembre de 1922, dentro del cual, cuantos se consideren perjudicados, pueden presentar en escri-

to dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza 7 de julio de 1927. = El Ingeniero Jefe de la División, Vicente Núñez.

Alcaldía de Belorado.

Por acuerdo de la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial, se anuncia al público la subasta de las obras de reparación de la cárcel de este partido, bajo el tipo de 9.971,40 pesetas.

La subasta se verificara en la sala Ayuntamiento de esta localidad el día 8 de agosto próximo, a la hora de las doce.

Las proposiciones habrán de presentarse bajo pliegos cerrados, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase octava, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 de la subasta en concepto de fianza provisional.

Las obras han de ejecutarse con-

forme al plano que, juntamente con las condiciones económico-administrativas, está expuesto al público en la Secretaría de esta Villa.

Belorado 11 de julio de 1927. = El Alcalde, Manuel Sanjuanbenito.

Modelo.

D. ., vecino de..., provisto de su correspondiente cédula personal, enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, relativa a la reparación de la cárcel de este partido en esta villa, se comprometo a ejecutarla con estricta sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Escalada.

Prorrogado para el segundo semestre de 1926 y ejercicio anual de 1927, el repartimiento general de impuestos sobre utilidades correspondiente al año económico de 1925-26, formado con arreglo al vigente Estatuto municipal, y aprobado por la Junta nombrada al efecto, se halla de manifiesto al público, con los apéndices que comprenden las alteraciones practicadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados

desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puedan los contribuyentes interesados presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Escalada 8 de julio de 1927. = El Alcalde, Gabriel Diez.

Alcaldía de Cuevas de Amaya.

El Ayuntamiento pleno de este término municipal, de conformidad con las Reales órdenes de 16 de octubre y 15 de noviembre de 1926, y demás disposiciones complementarias, acordó prorrogar el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real que fué base de tributación del ejercicio del segundo semestre de 1926 para el año actual de 1927, con algunas pequeñas alteraciones de altas y bajas sufridas en el mismo, cuyo documento se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Cuevas de Amaya 4 de julio de 1927. = El Alcalde, Millán García.